



PROCESO: RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO–**Mínima Cuantía.**  
RADICADO: 54-001-40-03-006-**2020-00333-00**  
DEMANDANTE: INMOBILIARIA RENTABIEN S.A.S.  
DEMANDADO: JOSE ALIRIO PABON BERNAL

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por la inmobiliaria **RENTABIEN S.A.S.**, identificada con N.I.T. # 890502532-0, representada legalmente por la Dra. MAYRA ROCIO DUARTE CASTILLO, quien actúa a través de apoderada judicial, contra el señor JOSE ALIRIO PABON BERNAL, mayor de edad, vecino de Cúcuta, identificado con C.C. 1.090.378.627 de Cúcuta, para decidir sobre su admisión.

Luego de estudiarse el escrito de demanda y los anexos en Word y PDF allegados junto a ella, se percata el Despacho que la apoderada judicial de la parte actora no probó siquiera sumariamente que hubiese enviado por medio electrónico y/o físico copia de la demanda y sus anexos al demandado, debido a que en la misma no se solicitaron medidas cautelares, debiéndose por lo tanto inadmitirse la demanda en cumplimiento de lo ordenado en el párrafo 4° del artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 que a su tenor literal señala: *“Artículo 6. Demanda. (...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)”*

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado por los artículos 6° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio del 2020, y 90 del CGP, se declarará inadmisibles las demandas.

En mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

**TERCERO:** Reconocer personería a la Abogada MARIA LORENA MÉNDEZ REDONDO, quien puede actuar como apoderada judicial de la parte actora.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

Firma Digital

**CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO**

i.s.

**Firmado Por:**



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

**CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a7b7a02b1bae8abb362f424dec55aae5862211e2b01473ba2b6778ca5ef  
b357d**

Documento generado en 19/10/2020 12:08:25 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –**Mínima Cuantía**-.  
RADICADO: 540014003006-2020-00327-00  
DEMANDANTE: ANYI LORENA BASTO  
DEMANDADO: JAVIER EDUARDO HOYOS ARISTIZABAL

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Procedente de la Secretaría se encuentra al Despacho la presente demanda, instaurada por la señora ANYI LORENA BASTO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.090.390.422 de Cúcuta a través de apoderada judicial, contra el señor JAVIER EDUARDO HOYOS ARISTIZABAL, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. 10.661.897, para resolver sobre su admisión.

Estudiada la demanda se observa que este Juzgado no es competente para conocer de la misma, toda vez que lo que aquí se pretende es el cobro de las costas a las que fue condenado a pagar el demandado en el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia proferida el día 7 de julio del año 2020 por el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad del Distrito Judicial de Cúcuta, siendo este último el competente para conocer del asunto en razón de la competencia privativa establecida en el Art. 306 del CGP., el cual a su tenor literal señala:

*“Art. 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.”*

Así las cosas y de conformidad con los artículos 305, 306 y 90 del C.G.P, se rechaza la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto y se ordena remitirla al Juzgado Tercero de Familia de Oralidad del Distrito Judicial de Cúcuta por ser de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

**PRIMERO:** RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, remitiendo la demanda al Juzgado Tercero de Familia de Oralidad del Distrito Judicial de Cúcuta por ser de su competencia.



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

**SEGUNDO:** RECONOCER personería a la Abogada TANIA CAROLINA CARRILLO ARENAS, quien puede actuar como apoderada judicial de la parte actora.

**TERCERO:** DÉJESE constancia de su salida en los libros correspondientes, y en el sistema SIGLO XXI.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

FIRMA DIGITAL

**CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO**

I.S.

**Firmado Por:**

**CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **194a491b7b380daf4dcb8d69ca7594dda4ff6b9bb70febc55c92b61d99ede842**  
Documento generado en 19/10/2020 12:08:22 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –**Menor Cuantía**-.  
RADICADO: 540014003006-2020-00326-00  
DEMANDANTE: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ  
DEMANDADO: SOCIEDAD DE CIRUGIA PEDIATRICA DE NORTE  
DE SANTANDER LTDA.

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de **menor cuantía** instaurada por la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ con NIT No. 800014918, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la SOCIEDAD DE CIRUGIA PEDIATRICA DE NORTE DE SANTANDER LTDA, identificada con el NIT No. 807.005.059, para decidir sobre el mandamiento de pago solicitado.

Revisada la demanda y sus anexos se observa que en los hechos se indica que la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ prestó sus servicios de salud a los afiliados del sistema general de salud en los regímenes subsidiado y contributivo de la SOCIEDAD DE CIRUGIA PEDIATRICA DE NORTE DE SANTANDER LTDA., de acuerdo a lo establecido en la ley por el servicio de urgencias mediante la modalidad de evento, sin mediar contrato para la prestación de servicios de salud, generándose con ello las facturas y documentos que conforman títulos ejecutivos complejos.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se pretende el pago de intereses moratorios dejados de pagar por la entidad demandada desde el 23 de agosto de 2018 hasta el 16 de abril de 2019, debe precisarse que en los soportes allegados no se logran verificar los valores reclamados, como quiera que se aduce que los intereses se causaron por haberse realizado los pagos de manera extemporánea, pero no se aportó la información exacta de la fecha en que se efectuó dicho pago, y tratándose de títulos ejecutivos complejos se requieren los soportes que constaten la mora generada por cada una de las facturas presentada ante la entidad, los cuales son necesarios para liquidar los intereses desde la fecha de exigibilidad y la fecha de la imputación del pago a cada una de la facturas, operación matemática que debe hacerse minuciosamente por parte de la entidad demandante y no de manera generalizada, pues se limitó a relacionar la fecha de facturación, fecha de radicación, y el monto de los intereses dejados de cobrar.

En tal sentido, con relación a la reclamación del reconocimiento de los intereses el Artículo 2.5.3.4.13 del Decreto 780 del 2016 señala lo siguiente: *Reconocimiento de intereses. En el evento en que las devoluciones o glosas formuladas no tengan fundamentación objetiva, el prestador de servicios tendrá derecho al reconocimiento de intereses moratorios desde la fecha de presentación de la factura o cuenta de cobro, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto ley 1281 de 2002. En el evento en que la glosa formulada resulte justificada y se haya pagado un valor por los servicios glosados, se entenderá como un valor a descontar a título de pago anticipado en cobros posteriores. De no presentarse cobros posteriores, la entidad responsable del pago tendrá derecho a la devolución del valor*



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

*glosado y al reconocimiento de intereses moratorios desde la fecha en la cual la entidad responsable del pago canceló al prestador.*

De otra parte el artículo 7° del Decreto Ley 1281 de 2002 señala en relación al trámite del cobro de las facturas por parte de los prestadores de servicios de salud, lo siguiente: **ARTÍCULO 7o. TRÁMITE DE LAS CUENTAS PRESENTADAS POR LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD.** *Además de los requisitos legales, quienes estén obligados al pago de los servicios, no podrán condicionar el pago a los prestadores de servicios de salud, a requisitos distintos a la existencia de autorización previa o contrato cuando se requiera, y a la demostración efectiva de la prestación de los servicios.*

*Cuando en el trámite de las cuentas por prestación de servicios de salud se presenten glosas, se efectuará el pago de lo no glosado. Si las glosas no son resueltas por parte de la Institución Prestadora de Servicios de Salud, IPS, en los términos establecidos por el reglamento, no habrá lugar al reconocimiento de intereses, ni otras sanciones pecuniarias.*

*En el evento en que las glosas formuladas resulten infundadas el prestador de servicios tendrá derecho al reconocimiento de intereses moratorios desde la fecha de presentación de la factura, reclamación o cuenta de cobro.*

*Las cuentas de cobro, facturas o reclamaciones ante las entidades promotoras de salud, las administradoras del régimen subsidiado, las entidades territoriales y el Fosyga, se deberán presentar a más tardar dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de la prestación de los servicios o de la ocurrencia del hecho generador de las mismas. Vencido este término no habrá lugar al reconocimiento de intereses, ni otras sanciones pecuniarias. (subrayado fuera de texto.)*

Leídas las normas anteriormente anotadas, tenemos que para que proceda el pago de las facturas presentadas por vía judicial, y que fueron causadas por la prestación del servicio de urgencias mediante la modalidad de evento, la entidad demandante debe llenar una serie de requisitos que son intrínsecos a los títulos valores que pretenden cobrar, entre otros, que la obligación contenida en los documentos sea clara, la claridad de la obligación tiene que ver con su evidencia, y en los títulos valores objeto de este ejecutivo no se evidencia si los mismos fueron glosados o no, como tampoco se evidencia si al existir glosas estas fueron infundadas o no, y por ultimo no se evidencia en qué fecha fueron canceladas por parte de la SOCIEDAD DE CIRUGIA PEDIATRICA DE NORTE DE SANTANDER LTDA., las sumas de dinero que la parte demandante señala como capital.

En efecto, la entidad demandante aportó con la demanda una liquidación de intereses moratorios sin especificar la fecha en que fueron canceladas ni los días de mora causados, como tampoco la imputación de los pagos realizados a cada una de las facturas, debiéndose recordar que la legislación civil respecto a la forma en que se debe imputar el pago, establece en el artículo 1653 como se debe proceder en los casos en que el deudor haya incurrido en mora y adeude capital e intereses, señalando: *«Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital. Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados.»*

Así las cosas, examinadas las documentales se tiene que no se adjuntaron los soportes que deben integrar el título ejecutivo complejo, debiéndose concluir que los instrumentos arrimados como base de la ejecución para el pago de los intereses moratorios que pretende la entidad ejecutante no permiten establecer la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la entidad demandada, razón por la cual no viable librar mandamiento de pago solicitado en la presente demanda.



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

De otra parte, se observa que el memorial poder conferido al apoderado judicial de la entidad demandante data del día 15 de mayo de 2020, sin embargo al estudiarse los documentos correspondientes a la existencia y representación legal de la ESE HUEM se observa que hubo cambio de representante legal de la entidad, dado que el periodo institucional del gerente fue ampliado por última ocasión mediante Decreto 329 del 31 de marzo de 2020 en su artículo primero por el termino de 30 días a partir del 1° de abril de la presente anualidad, igualmente el artículo 11 del precitado Decreto señala que una vez finalizados los 30 días de extensión del periodo o en cargo, procederá a nombrar a los nuevos gerentes, siendo de público conocimiento que el actual gerente de la entidad demandante se posesionó el día 9 de mayo de 2020, por lo cual se concluye que el gerente antecesor que confirió el poder no estaba facultado para otorgar el mandato, por lo que el despacho se abstendrá de reconocer personería.

Conforme lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar el mandamiento de pago deprecado por la entidad ejecutante, por lo indicado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Abstenerse de reconocer personería judicial al abogado de la parte demandante en el presente estanco procesal.

**TERCERO:** En firme el presente auto archívese la actuación.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**FIRMA DIGITAL**

**CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO**

I.S.

**Firmado Por:**

**CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c69effaa938e119dc1a42f413ac6ec5abb76223113b7587118f1e0088f6ca  
2b0**

Documento generado en 19/10/2020 12:08:21 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –**Mínima Cuantía**-.  
RADICADO: 540014003006-2020-00317-00  
DEMANDANTE: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ  
DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de **mínima cuantía** instaurada por la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ con NIT No. 800014918, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A. identificada con NIT No. 860009578, para decidir sobre su el mandamiento de pago solicitado.

Revisada la demanda y sus anexos se observa que en los hechos se indica que la ESE HUEM prestó sus servicios de salud a los afiliados del sistema general de salud en los regímenes subsidiado y contributivo de SEGUROS DEL ESTADO S.A., de acuerdo a lo establecido por la ley por el servicio de urgencia en la modalidad de evento, generándose con ello las facturas, no obstante se advierte en los documentos aportados que la entidad demandada no es una entidad prestadora de servicios de salud (EPS), y en las facturas se registran servicios de urgencias derivados de accidente de tránsito.

De otro lado, teniendo en cuenta que se pretende el pago de intereses moratorios dejados de pagar por la entidad demandada desde el 23 de marzo de 2014 hasta el 15 de mayo de 2019, debe precisarse que en los soportes allegados no se logran verificar los valores reclamados, como quiera que se aduce que los intereses se causaron por haberse realizado los pagos de manera extemporánea, pero no se aportó la información de la fecha en que se efectuó dicho pago, y tratándose de títulos ejecutivos complejos se requieren los soportes que constaten la mora generada por cada una de las facturas presentadas ante la entidad, los cuales son necesarios para liquidar los intereses desde la fecha de exigibilidad y la fecha de la imputación del pago a cada una de la facturas, operación matemática que debe hacerse minuciosamente por parte de la entidad demandante y no de manera generalizada, pues se limitó a relacionar la fecha de facturación, fecha de radicación, y el monto de los intereses dejados de cobrar.

En tal sentido, con relación a la reclamación del pago de la prestación de servicios de salud con ocasión de accidentes de tránsito, es del caso indicar que el inciso 4° del artículo 2.6.1.4.3.12. del Decreto 780 de 2016 expresa que *“...Las reclamaciones presentadas ante las entidades aseguradoras autorizadas para operar el SOAT se pagarán dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077 del Código de Comercio. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al reclamante, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés*



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

*moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Financiera aumentado en la mitad.”*

En efecto, no puede desconocerse que en este caso la demanda se dirige contra una aseguradora, y si bien el tema goza de una reglamentación especial frente al procedimiento de pago de los servicios de salud, también lo es que, por ser varios los documentos que integran el instrumento de ejecución, deben atenderse las exigencias de las normas llamadas a aplicarse, entre otras, Ley 100 de 1993, los artículos 192 y s.s. del Decreto 663 de 1993 y los artículos 2.6.1.4.1 y s.s. del Decreto 780 de 2016 compilatorio del Decreto 056 de 2015, que fijó las condiciones de cobertura, reconocimiento y pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados de los accidentes de tránsito, que reglamentariamente se deben presentar en el trámite para la reclamación ante la aseguradora, normativa que es prevalente frente a las que tienen el carácter de general, Ley 1122 de 2007 y Ley 1438 de 2011.

En igual forma, la entidad demandante aportó con la demanda una liquidación de intereses moratorios sin especificar la fecha en que fueron canceladas ni los días de mora causados, como tampoco la imputación de los pagos realizados a cada una de las facturas, debiéndose recordar que la legislación civil respecto a la forma en que se debe imputar el pago, establece en el artículo 1653 como se debe proceder en los casos en que el deudor haya incurrido en mora y adeude capital e intereses, señalando:

*«Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.*

*Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados.»*

Así las cosas, examinadas las documentales se tiene que no se adjuntaron los soportes que deben integrar el título ejecutivo complejo, debiéndose concluir que los instrumentos arimados como base de la ejecución para el pago de los intereses moratorios que pretende la entidad ejecutante no permiten establecer la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la aseguradora, de manera que en esas condiciones no es viable librar el mandamiento de pago solicitado.

De otra parte, se observa que el memorial poder conferido al apoderado judicial de la entidad demandante data del día 12 de mayo de 2020, sin embargo al estudiarse los documentos correspondientes a la existencia y representación legal de la ESE HUEM se observa que el periodo institucional del gerente de la misma fue ampliado por última ocasión mediante Decreto 329 del 31 de marzo de 2020 en su artículo primero por el termino de 30 días a partir del 1º de abril de la presente anualidad, igualmente el artículo 11 del precitado Decreto señala que una vez finalizados los 30 días de extensión del periodo o en cargo, procederá a nombrar a los nuevos gerentes, siendo de público conocimiento que el actual gerente de la entidad demandante se posesionó el día 9 de mayo de 2020, por lo cual se concluye que el gerente antecesor que confirió el poder presentado con esta demanda no estaba facultado otorgar el mandato, por lo que el despacho se abstendrá de reconocer personería al apoderado.

Conforme lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,



**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar el mandamiento de pago deprecado por la entidad ejecutante, por lo indicado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Abstenerse de reconocer personería judicial al abogado de la parte demandante en el presente estanco procesal.

**TERCERO:** En firme el presente auto archívese la actuación.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**FIRMA DIGITAL**

**CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO**

I.S.

**Firmado Por:**



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

**CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e7f082425b493c7ced6b62c5d8daa6f01eb37cf04efeb06701cd08884005  
ab7b**

Documento generado en 19/10/2020 12:08:17 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –**Mínima Cuantía**-.  
RADICADO: 540014003006-2020-00315-00  
DEMANDANTE: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ  
DEMANDADO: SALUD TOTAL EPS-S S.A.

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de **mínima cuantía** instaurada por la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ con NIT No. 800014918, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la empresa SALUD TOTAL EPS-S S.A. identificada con el NIT No. 800.130.907-4, para decidir sobre el mandamiento de pago solicitado.

Revisada la demanda y sus anexos se observa que en los hechos se indica que la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ prestó sus servicios de salud a los afiliados del sistema general de salud en los regímenes subsidiado y contributivo de SALUD TOTAL EPS-S S.A., de acuerdo a lo establecido en la ley por el servicio de urgencias mediante la modalidad de evento, sin mediar contrato para la prestación de servicios de salud, generándose con ello las facturas y documentos que conforman títulos ejecutivos complejos.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se pretende el pago de intereses moratorios dejados de pagar por la entidad demandada desde el 14 de julio de 2016 hasta el 12 de abril de 2018, debe precisarse que en los soportes allegados no se logran verificar los valores reclamados, como quiera que se aduce que los intereses se causaron por haberse realizado los pagos de manera extemporánea, pero no se aportó la información de la fecha en que se efectuó dicho pago, y tratándose de títulos ejecutivos complejos se requieren los soportes que constaten la mora generada por cada una de las facturas presentada ante la entidad, los cuales son necesarios para liquidar los intereses desde la fecha de exigibilidad y la fecha de la imputación del pago a cada una de las facturas, operación matemática que debe hacerse minuciosamente por parte de la entidad demandante y no de manera generalizada, pues se limitó a relacionar la fecha de facturación, fecha de radicación, y el monto de los intereses dejados de cobrar.

En tal sentido, con relación a la reclamación del reconocimiento de los intereses el Artículo 2.5.3.4.13 del Decreto 780 del 2016 señala lo siguiente: **Reconocimiento de intereses.** *En el evento en que las devoluciones o glosas formuladas no tengan fundamentación objetiva, el prestador de servicios tendrá derecho al reconocimiento de intereses moratorios desde la fecha de presentación de la factura o cuenta de cobro, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto ley 1281 de 2002. En el evento en que la glosa formulada resulte justificada y se haya pagado un valor por los servicios*



*glosados, se entenderá como un valor a descontar a título de pago anticipado en cobros posteriores. De no presentarse cobros posteriores, la entidad responsable del pago tendrá derecho a la devolución del valor glosado y al reconocimiento de intereses moratorios desde la fecha en la cual la entidad responsable del pago canceló al prestador.*

De otra parte, el artículo 7° del Decreto Ley 1281 de 2002 señala en relación al trámite del cobro de las facturas por parte de los prestadores de servicios de salud, lo siguiente: **ARTÍCULO 7o. TRÁMITE DE LAS CUENTAS PRESENTADAS POR LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD.** *Además de los requisitos legales, quienes estén obligados al pago de los servicios, no podrán condicionar el pago a los prestadores de servicios de salud, a requisitos distintos a la existencia de autorización previa o contrato cuando se requiera, y a la demostración efectiva de la prestación de los servicios.*

*Cuando en el trámite de las cuentas por prestación de servicios de salud se presenten glosas, se efectuará el pago de lo no glosado. Si las glosas no son resueltas por parte de la Institución Prestadora de Servicios de Salud, IPS, en los términos establecidos por el reglamento, no habrá lugar al reconocimiento de intereses, ni otras sanciones pecuniarias.*

*En el evento en que las glosas formuladas resulten infundadas el prestador de servicios tendrá derecho al reconocimiento de intereses moratorios desde la fecha de presentación de la factura, reclamación o cuenta de cobro.*

*Las cuentas de cobro, facturas o reclamaciones ante las entidades promotoras de salud, las administradoras del régimen subsidiado, las entidades territoriales y el Fosyga, se deberán presentar a más tardar dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de la prestación de los servicios o de la ocurrencia del hecho generador de las mismas. Vencido este término no habrá lugar al reconocimiento de intereses, ni otras sanciones pecuniarias. (subrayado fuera de texto.)*

Leídas las normas anteriormente anotadas, tenemos que para que proceda el pago de las facturas presentadas por vía judicial, y que fueron causadas por la prestación del servicio de urgencias mediante la modalidad de evento, la entidad demandante debe llenar una serie de requisitos que son intrínsecos a los títulos valores que pretenden cobrar, entre otros, que la obligación contenida en los documentos sea clara, la claridad de la obligación tiene que ver con su evidencia, y en los títulos valores objeto de este ejecutivo no se evidencia si los mismos fueron glosados o no, como tampoco se evidencia si al existir glosas estas fueron infundadas o no, y por ultimo no se evidencia en qué fecha fueron canceladas por parte de la EPS las facturas que la parte demandante señala.

En efecto, la entidad demandante aportó con la demanda una liquidación de intereses moratorios sin especificar la fecha en que fueron canceladas ni los días de mora causados, como tampoco la imputación de los pagos realizados a cada una de las facturas, debiéndose recordar que la legislación civil respecto a la forma en que se debe imputar el pago, establece en el artículo 1653 como se debe proceder en los casos en que el deudor haya incurrido en mora y adeude capital e intereses, señalando:

*«Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.*

*Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados.»*



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

Así las cosas, examinadas las documentales se tiene que no se adjuntaron los soportes que deben integrar el título ejecutivo complejo, debiéndose concluir que los instrumentos arrimados como base de la ejecución respecto de los intereses moratorios que pretende la entidad ejecutante no permiten establecer la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la EPS, razón por la cual no es viable librar el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda.

De otra parte, se observa que el memorial poder presentado conferido al apoderado judicial de la entidad demandante, data del día 15 de mayo de 2020, y al estudiarse los documentos correspondientes a la existencia y representación legal de la ESE HUEM se observa que el periodo institucional del gerente fue ampliado por última ocasión mediante Decreto 329 del 31 de marzo de 2020 en su artículo primero por el termino de 30 días a partir del 1º de abril de la presente anualidad, igualmente el artículo 11 del precitado Decreto señala que una vez finalizados los 30 días de extensión del periodo o en cargo, procederá a nombrar a los nuevos gerentes, siendo de público conocimiento que el actual gerente de la entidad demandante se posesionó el día 9 de mayo de 2020, por lo cual se concluye que el gerente antecesor que confirió el poder presentado con esta demanda no estaba facultado para otorgar el mandato, razón por la cual el despacho se abstendrá de reconocerle personería al apoderado.

Conforme lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar el mandamiento de pago deprecado por la entidad ejecutante, por lo indicado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Abstenerse de reconocer personería judicial al abogado de la parte demandante en el presente estanco procesal.

**TERCERO:** En firme el presente auto archívese la actuación.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**FIRMA DIGITAL**

**CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO**

I.S.

**Firmado Por:**



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

**CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4ffc8447e0c0863b1d9dab1c744571d9c1570da91bbe6810c2a28992b04  
d162a**

Documento generado en 19/10/2020 12:08:16 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 54001-40-03-006-2020-00498-00  
54001-40-03-005-2019-00938-00- (Radicación Anterior)  
DEMANDANTE: CONDOMINIO CENTRO COMERCIAL  
LA ESTRELLA  
DEMANDADO: ANA ELIS ALVARES TELLES

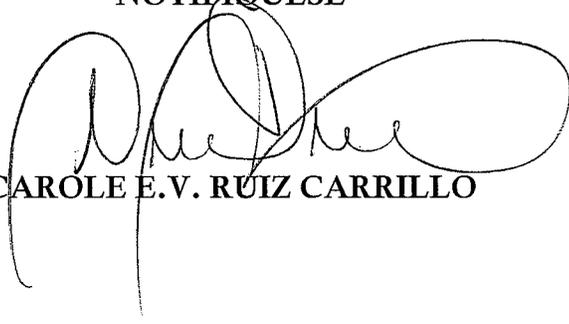
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se procede a calificar el impedimento manifestado por el Honorable Juez Quinto Civil Municipal de Cúcuta, en auto del 30 de julio del año que avanza, con fundamento en la causal prevista en el numeral 9 del artículo 141 del Código General del Proceso, expresando que mantiene una amistad íntima desde hace muchos años con el apoderado judicial del extremo pasivo, lo que en su sentir atenta contra los principios de la independencia e imparcialidad, y en consecuencia se aparta del conocimiento del proceso de la referencia.

Por ser legal la causal de impedimento planteada se impone su aceptación y al tenor de lo previsto 144 del C.G. del P., se dispone avocar el conocimiento del asunto, y ordenar por la Secretaria del despacho se comunique lo anterior, al Juzgado Quinto Civil Municipal de esta Ciudad.

**NOTIFIQUESE**

**La Juez,**

  
**CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO**





**PROCESO EJECUTIVO MINIMA**

**Rad. No.54 001 40 03 006 2018-00766-00**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre dos mil veinte (2020)

Se encuentran los autos al Despacho a fin de resolver sobre lo solicitado en escrito visto a folio anterior, mediante el cual el apoderado de la parte demandante, manifiesta que renuncia al poder conferido, considera el despacho que cumplidos los requerimientos del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), adjuntando la comunicación de la renuncia enviada a su poderdante, es procedente acceder a lo solicitado dando aplicación para tal efecto al Art. 76 de dicha normatividad.

En igual forma, teniendo en cuenta que se encuentra programada la audiencia que trata el artículo 372 del C.G.P., para el día veintidós (22) de octubre del año dos mil veinte (2020), por lo que el apoderado informa que la demandada tiene programada una cirugía solicitando el aplazamiento de la diligencia, y aporta para tal fin copia de la historia clínica de la señora ELVIA CASTILLO CONTRERAS.

Así las cosas, por encontrarse debidamente justificada la solicitud de aplazamiento el Despacho señalará con posterioridad mediante auto nueva fecha y hora para la realización de la audiencia de marras.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

1°.- ACCEDER al aplazamiento de la audiencia programada para el día 22 de octubre del año en curso, a la hora de las 9:30 a.m., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

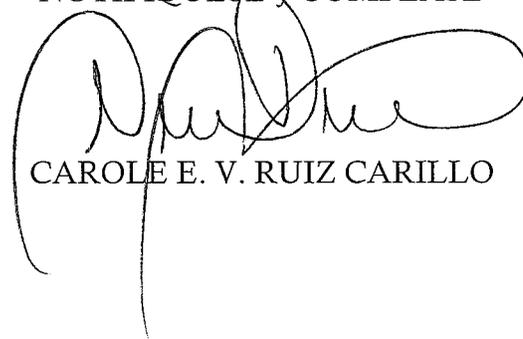
2°.- ACEPTAR la RENUNCIA al poder que le fuera conferido al Dr. JULIO ENRIQUE GOMEZ LEYRA, por la parte demandada.

3°.- CONFORME lo prevé el Artículo 76 del C. G.P., en su inciso cuarto, la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

4°.- Requerir a la parte demandada, para que constituya nuevo apoderado y continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



CAROLE E. V. RUIZ CARILLO

